000021/2025

Comodoro Rivadavia, once de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"V., M. L. y otro en autos: "V., M. L. y otra c/ A. S.A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 161/24" s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA"** Expte. N° 21/25, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

I. De la compulsa del presente legajo surge que G. C. L., en su propio derecho y por la participación conferida, recusó al magistrado por "… formular en su contra denuncia penal por violación del orden jurídico, atentado a la CN, a la Convención ADH, a la CChu y de permanente arbitrariedad, cuando menos, en las causas en que intervengo. Con el añadido, que mis observaciones por su desconocimiento del Derecho, lo ofende al punto de anticipar que me denunciará al C. de A. Este solo hecho, hace que mi sospecha de parcialidad sea atentatoria de las garantías del art. 8.1., Convención ADH, cuya preeminencia en el orden jurídico el señor juez desconoce; y quien está ofendido, como dice, no puede actuar con imparcialidad. Pido, entonces, su inmediato apartamiento de esta causa".

Deducida la recusación con causa, el señor juez Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes la rechazó; plasmando los motivos en el informe fechado el 22 de agosto de 2024.

En dicha pieza dejó claro que en momento alguno expresó sentirse ofendido y que tampoco manifestó que lo denunciaría en el C. de A. Lo que se dispuso en el marco del Expte. N° 663/23 el 29/02/24, fue remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina del C. de A.,

teniendo en cuenta los términos injuriosos vertidos a los magistrados intervinientes, que exceden el ejercicio del derecho de defensa.

Consideró que la causal de recusación formulada no se encuentra tipificada en ningún inciso del artículo 17 del Código Procesal.

Precisó además, que no conoce a la actora Sra. V. y respecto a las consideraciones efectuadas acusando incompetencia e imparcialidad, entendió que las mismas responden únicamente a una opinión subjetiva del recusante, la que revela una animosidad exacerbada e injustificada, desplegada ya en sucesivas oportunidades.

II. Recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego el derecho al ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la causal de recusación invocada por el letrado en propio derecho y por la participación conferida.

Conforme la presentación efectuada por el recusante, se advierte que si bien no subsume los hechos denunciados concretamente en alguna de las causales del art. 17 del Código Procesal, de lo manifestado y relato efectuado se puede colegir que aludiría a la prevista en el inciso 5° de la norma.

El citado inciso expresa: *"Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito".*

Al respecto, puede señalarse que "El CP fija el alcance de este inciso en su artículo 17, inciso 5°, mencionando que la cuestión tiene que haberse suscitado antes de comenzar el pleito. El fundamento es que la parte podría hacer la denuncia usando el "expediente" en trámite para apartar al juez. El legitimado para la recusación es quien hizo la denuncia, o quien fue denunciado. No importa que la denuncia o querella haya tenido un curso favorable, pues la ley sólo requiere que se formule" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, pág 265, Rubinzal Culzoni 2006).

Precisado ello, se destaca que el recusante no acompaña ni ofrece prueba de la supuesta denuncia penal que habría realizado, razón por la que no se verifica, en el caso, el presupuesto de hecho previsto por el inciso 5 del artículo 17 del Código Procesal.

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada mediante escrito ID 1428995.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa deducida por el letrado Dr. G. C. L., en su propio derecho y por la participación conferida, mediante escrito ID 1428995.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase al juzgado de origen.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 115 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS